

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

47

RECOMENDACIÓN N° 12/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-0131-04

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED]

AGENTES DE LA POLICÍA  
MINISTERIAL DEL ESTADO  
ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN  
DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2),  
RETENCIÓN ILEGAL (4.3.2.1),  
COHECHO (3.2.2) Y FALSA  
ACUSACIÓN (3.2.7)

HECHOS VIOLATORIOS:

Pachuca, Hgo., 20 de julio de 2006.

[REDACTED]  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
P R E S E N T E .

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9o. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9o. de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado, y vistos los siguientes

### HECHOS

1.- La señora [REDACTED] interpuso queja a favor de su esposo, el C. Andrés Martínez Licon, manifestando, entre otras cosas, que el día 17 de enero del año 2004, en la ciudad de Tulancingo, Hgo., fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado a los que después identificó el agraviado, tratándose de [REDACTED] y [REDACTED], quienes bajo el argumento de que la camioneta del señor [REDACTED] había atropellado a una persona, para liberarlo le solicitaron la cantidad de cincuenta mil pesos, de la cual sólo logró reunir veinticinco mil, mismos que al entregarlos, por indicación de uno de los agentes los puso en el pantalón de su esposo, cuando éste aún se encontraba en el interior del vehículo tipo "fiesta" color negro en que llegaron los elementos policiacos, para enseguida llevárselo, y que más tarde inspeccionaron sus establecimientos comerciales de donde sustrajeron mercancía diversa, siendo trasladado a esta ciudad, en donde lo pusieron a disposición de la Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED]

Al ratificar la queja, el señor [REDACTED] expresó que los agentes lo acusaban de haber vendido (sic) mercancía robada a unos jóvenes que también se encontraban en el automóvil fiesta, diciéndole que eso se podía arreglar con dinero, que cuánto tenía, y después que su esposa consiguió los veinticinco mil pesos y se los entregó, le dijeron los agentes que en hora y media lo dejaban ir, cosa que no ocurrió, pues lo trasladaron a sus otros dos negocios, de donde sustrajeron mercancía; que posteriormente lo trasladaron a Pachuca, junto con los dos jóvenes que mencionó y ya en las instalaciones de la Policía Ministerial, una persona a quien todos decían Comandante -que al realizar la identificación correspondiente resultó ser el C. [REDACTED], entonces Primer Comandante de la corporación-, acomodó los billetes encima de un escritorio, le tomaron fotografías y amenazaron ordenándole que dijera todo lo que ellos le indicaran, ya que de lo contrario iban a ir por su esposa y ya vería cómo le iría, por lo que declaró todo lo que le indicaron, siendo trasladado posteriormente al CERESO de esta ciudad.

*Francisco Pineda*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



2.- En su informe, las autoridades involucradas refirieron que en la Averiguación Previa número 18/1309/2003, al realizar la Policía Ministerial la investigación correspondiente, resultó que [REDACTED] se dedicaba al robo de mercancía que era transportada en el interior del estado en vehículos pesados, por lo que implementaron vigilancia en sus domicilios tanto en el Fraccionamiento San Javier de esta ciudad como en La Escondida de Tulancingo, y al dar seguimiento a una camioneta marca Ford, color gris, caja seca color blanco, se logró ubicar una tienda de abarrotes denominada "[REDACTED]" en la calle 21 de Marzo esquina con Corregidora, en la cual se pudo observar mercancía muy similar a la reportada como robada, y al entrevistar al chofer de la unidad, éste denotó extremo nerviosismo, mencionándoles que mejor hablaran con sus patrones, [REDACTED] y [REDACTED] quienes sabían cómo estaba el negocio y que efectivamente la carga de la mercancía la tenían en su poder y era vendida en la tienda de abarrotes "[REDACTED]", manifestando de igual forma el acompañante del chofer, [REDACTED] que el dueño era [REDACTED] y que se dedicaba a robar, ofreciendo que se quedarán con la mercancía que transportaban, por lo que los aseguraron en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por el delito de cohecho de particulares.

Asimismo, los servidores públicos involucrados informaron que al trasladarse al establecimiento llamado "[REDACTED]" -sin citar el día y la hora-, se entrevistaron con el señor [REDACTED] quien primero negó rotundamente conocer o tener relación con el chofer y su acompañante, pero al final refirió que eran gente de [REDACTED], a quien desde hacía tiempo le venía comprando mercancía, pero como no quería verse involucrado, a cambio de que lo ayudaran les ofreció la cantidad de cincuenta mil pesos, sacando al momento una bolsa con veinticinco mil pesos, por lo que de igual forma se procedió a su aseguramiento por el delito de cohecho de particulares, poniendo a los tres asegurados a disposición del Ministerio Público, junto con el dinero y la mercancía, al igual que la unidad en mención. Finalmente, expresaron que el quejoso pretendía "transquiversar" (sic) los hechos, porque fue él quien ofreció el dinero para no verse involucrado en la comisión de un ilícito, siendo él quien en todo momento aceptó que tenía conocimiento que la mercancía que adquiriría era de dudosa procedencia, y que al solicitar informes en la ciudad de México acerca de la mercancía recuperada, se pudo corroborar que los productos pertenecían, entre otros, a un cargamento robado a la empresa denominada "La Costeña", según la Averiguación Previa número EM/1/0250/2004, radicada en el Estado de México.

## EVIDENCIAS

- a) La queja, formulada por la señora [REDACTED] el 21 de enero de 2004 (fojas 2 y 3);
- b) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" (foja 4);
- c) Acta de ratificación de la queja, hecha por el agraviado, señor [REDACTED], el 29 de enero de 2004 (fojas 5 a 8);
- d) Identificación de autoridades, realizada por el agraviado, señor [REDACTED] (foja 9);
- e) Informes rendidos por las autoridades involucradas, CC. Lic. [REDACTED] y [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador, titular de la Mesa Dos de la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, así como documentos anexos a los mismos, recibidos los días 16 y 18 de febrero de 2004 (fojas 14 a 79);
- f) Contestación a la vista que con copia del informe rendido por las involucradas se dio al quejoso, suscrita por la señora [REDACTED], y recibida en esta Comisión el 4 de marzo de 2004 (fojas 82 a 87);
- g) Copia certificada de la causa penal número 12/2004, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, Hgo., en la que el señor [REDACTED] tuvo el carácter de procesado (fojas 88 a 353);
- h) Oficio número DGPM/DT/2267/2004, de 15 de julio de 2004, suscrito por el Lic. [REDACTED] entonces Director General de la Policía Ministerial del



Estado, mediante el cual informó que [REDACTED] había renunciado al cargo de Agente de esa corporación policiaca, debiéndose referir más bien a Álvaro Ramírez Osorno, como se desprende del acta de 13 de octubre del mismo año (foja 359);

- i) Declaraciones testimoniales de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Vargas, recibidas en esta Comisión el 8 de septiembre de 2004 (fojas 365 a 367);
- j) Declaración rendida ante este Organismo por el C. [REDACTED], autoridad involucrada en la presente queja, el día 13 de octubre del 2004 (fojas 369 a 371);
- k) Copia simple, en lo conducente, de la Resolución dictada con fecha 24 de agosto de 2004, en el Toca Penal número 538/2004, relacionado con la causa penal 12/2004, por la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmando el Auto de Plazo Constitucional y, por tanto, decretando la libertad absoluta a favor de [REDACTED] y coacusados del delito de Receptación, en agravio de la Empresa [REDACTED] (foja 372);
- l) Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2005, en la que personal de este Organismo hace constar que la Dirección Técnica de la Policía Ministerial del Estado, por conducto de la Lic. [REDACTED], le informó que el C. [REDACTED] se desempeña como agente de esa corporación, adscrito al Distrito Huichapan, y el C. [REDACTED] se encuentra adscrito a la Subdirección de la misma Policía Ministerial (fojas 373);
- m) Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2005, en la que se hizo constar que, de acuerdo a información proporcionada por la Lic. [REDACTED], Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Tulancingo de Bravo, Hgo., la sentencia dictada en la causa penal 12/2004, radicada en ese Juzgado, causó ejecutoria el 8 de junio del mismo año, en virtud de que ninguna de las partes interpusieron recurso de apelación (foja 375);
- n) Copia certificada de la sentencia definitiva dictada con fecha 12 de mayo de 2005, en la causa penal 12/2004, radicada en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, Hgo., en la cual se absolvió al C. [REDACTED] y coacusados, de la comisión del delito de Cohecho de particulares en agravio de la Administración Pública (fojas 376 a 388);
- o) Acta circunstanciada del 25 de abril de 2006, haciendo constar lo informado por personal de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que [REDACTED] y [REDACTED] aún se encuentran laborando en esa corporación, y que ambos están adscritos a la Subdirección (fojas 389), y
- p) Nota del periódico "El Sol de Hidalgo", de fecha 16 de marzo de 2006 (foja 390).

### SITUACIÓN JURÍDICA

I.- En el expediente que ahora se resuelve, quedó plenamente acreditado que el quejoso, C. [REDACTED], fue detenido arbitrariamente por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] el 17 diecisiete de enero de 2004 dos mil cuatro; que lo retuvieron por aproximadamente 19 diecinueve horas, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público y que, además, estos servidores públicos cometieron cohecho en su agravio, así como también lo acusaron falsamente, de conformidad con los siguientes elementos de prueba:

A) Con lo declarado por la señora [REDACTED], al momento de formular la queja a favor de su esposo, el señor [REDACTED], y las testimoniales rendidas ante este Organismo, por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], empleado e hija, respectivamente, del quejoso (fojas 2, 3 y 365 a 367); quienes coincidieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, especialmente en lo relativo al dinero que la primera entregó a los agentes ministeriales arriba citados, quienes al llevarles la primera de los nombrados veinticinco mil pesos de los cincuenta mil que habían pedido para liberar a su esposo, dichos agentes le ordenaron que los metiera al pantalón de éste, negándose ellos a recibirlo, y que al pedirles que lo liberaran, una vez que había hecho lo que con palabras altisonantes le ordenaron, le contestaron que se callara o si no "no había trato", y a continuación se retiraron llevándose al señor [REDACTED]



B) Con las diligencias complementarias de la averiguación previa número 18/1309/2003 (fojas 135 a 137), realizadas por el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Tulancingo, Hgo., quien hizo constar que a las 21:00 veintiuna horas del día 17 diecisiete de enero de 2004 dos mil cuatro, recibió llamada del Director General de la Policía Ministerial del Estado, solicitando que en auxilio de las labores de investigación de esa corporación en la referida indagatoria, se trasladara a varios domicilios y realizara inspección ministerial, fe de lugar y mercancía, previa autorización del propietario (el señor [REDACTED]), por lo que en las siguientes horas efectuó dichas diligencias, acompañado del quejoso y otras personas; así como con el informe ministerial rendido mediante oficio número 015/2004, de 18 dieciocho del referido mes de enero (fojas 143 a 145), en el que los agentes [REDACTED] y [REDACTED] con el visto bueno del Comandante [REDACTED] entre otras cosas, mencionaron que el día de la fecha, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis y treinta horas, dieron seguimiento al vehículo en el que iban dos personas ([REDACTED] y [REDACTED]) que los llevaron a la tienda de abarrotes del quejoso, [REDACTED], a quien evidentemente detuvieron poco después de esa hora, pero del día 17 diecisiete y no del 18 dieciocho, como equivocadamente fecharon el mencionado informe, y además la puesta a disposición la realizaron a las 12:10 doce y diez horas del día 18 dieciocho de enero de 2004 dos mil cuatro (fojas 139 a 142), con lo que se contradijeron entonces los ministeriales en los tiempos establecidos en tales documentos, pues resulta incongruente iniciar con la inspección de los comercios del señor [REDACTED], continuar con poner a éste a disposición del Ministerio Público, y finalmente hacer el seguimiento del vehículo que los llevaría a la "entrevista" con él, que fue la que precisamente motivó la inspección y posterior puesta a disposición; en consecuencia, el quejoso fue ilegalmente retenido por los agentes ministeriales por aproximadamente diecinueve horas, ya que su detención ocurrió alrededor de las 17:00 diecisiete horas del día 17 diecisiete de enero de 2004 dos mil cuatro, y fue puesto a disposición ante el Ministerio Público hasta las 12:10 doce horas con diez minutos del día siguiente, 18 dieciocho de enero del mismo año.

Es importante destacar que en las referidas diligencias complementarias, consistentes en inspeccionar, "con la autorización del señor [REDACTED]", tres diferentes inmuebles de él o de su familia "para verificar si existe mercancía robada", se hizo constar el aseguramiento de los productos enlistados, predominando los de la marca [REDACTED], diferentes marcas de "shampoo" y productos [REDACTED]", supuestamente porque, "por voz del señor [REDACTED], es toda la mercancía que compró sin factura,... y que autoriza... la salida de dicha mercancía de los locales donde se encontraba la misma... para que se investigue su original procedencia,..."; diligencias que sin embargo, carecen de la firma del señor [REDACTED] con lo que queda en entredicho lo asentado por el Ministerio Público, en el sentido de que el quejoso dio su autorización, tanto para realizar la inspección, como para asegurar la mercancía.

C) Con el informe rendido a esta Comisión por las involucradas (fojas 70 y 71), quienes refirieron que en la averiguación previa 18/1309/2003, de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial del Estado, con los antecedentes que existían en contra de [REDACTED], como persona que se dedicaba al robo de mercancía y que ésta era transportada por el interior del estado en vehículos pesados, se implementó vigilancia en los domicilios ubicados en el fraccionamiento San Javier de esta ciudad y en la Colonia La Escondida de Tulancingo, se percataron de la presencia de una camioneta doble rodada marca Ford, color gris, caja seca de color blanco y con permiso provisional para circular, con los seguimientos a dicha unidad se logró ubicar una tienda de abarrotes denominada "Martínez" en la calle 21 de Marzo esquina con Corregidora de Tulancingo, en la cual se podía observar mercancía "muy similar a la reportada como robada", por lo que al entrevistarse con el chofer de la citada unidad, éste denotó extremo nerviosismo, haciendo mención de que si ya sabían todo mejor hablaran "con sus patrones [REDACTED] y [REDACTED], quienes sabían como estaba el negocio", y que efectivamente la carga de "la mercancía la tenían en su poder y que era vendida en la tienda denominada abarrotes [REDACTED]", al mismo tiempo que "ofrecieron quedarnos con la mercancía que en ese momento transportaban, por lo que se procedió a su aseguramiento..., por el delito de cohecho de particulares, por lo que al trasladarnos al establecimiento multicitado y al momento de entrevistarnos con [REDACTED] quien primeramente negó rotundamente conocer o tener algún tipo de relación con el chofer y su acompañante, al final



refirió que eran gente de [REDACTED], a quien desde hace tiempo le venía comprando mercancía, pero que él no quería verse involucrado, por lo que a cambio de que lo ayudáramos nos ofreció la cantidad de cincuenta mil pesos, sacando al momento una bolsa con la cantidad de veinticinco mil pesos, por lo que de igual forma se procedió a su aseguramiento por el delito de cohecho de particulares cometido en agravio de la administración pública, posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público, junto con el dinero en efectivo, la mercancía y la unidad antes citada”, agregando que el quejoso pretendía utilizar a este Organismo “para transquiversar (tergiversar) los hechos, porque fue él quien ofreció cierta cantidad de dinero para no verse involucrado en la comisión de un ilícito, siendo que él en todo momento aceptó que tenía conocimiento que la mercancía que adquiriría era de dudosa procedencia”, y que como complemento se solicitó informes a la Ciudad de México “acerca de la mercancía recuperada, de lo que se pudo corroborar que dichos productos pertenecían entre otros a un cargamento robado a la empresa denominada [REDACTED]”. Información ésta, que no fue soportada con prueba alguna y, a mayor abundamiento, de conformidad con la sentencia dictada con posterioridad por el Juez Primero Penal de Tulancingo, en la averiguación previa nunca declaró el propietario de la mercancía y tampoco se acreditó la propiedad de la misma, por lo que no se demostró el robo.

D) Con la declaración preparatoria rendida el 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro (fojas 296 a 311), por los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] dentro de la Causa Penal número 12/2004, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal de Tulancingo, en la que el primero de los mencionados manifestó que no ratificaba lo declarado ante el Ministerio Público el 18 dieciocho de enero de ese año, porque le obligaron a decir todo lo que ahí dijo, que lo declararon en las instalaciones de la Policía Ministerial en Pachuca y esa declaración ellos, refiriéndose a los ministeriales, ya la tenían “montada”; que ellos le dictaron lo que tenía que declarar y lo amenazaban con que si no decía lo que le ordenaban lo iban a acusar por asalto a mano armada y que iban a ir a Tulancingo por su esposa; que lo sacaron varias veces del lugar donde estaba declarando para presionarlo psicológicamente y con amenazas; que no conocía a los jóvenes con los que lo detuvieron porque nunca los había visto; que nunca les ofreció dinero a los ministeriales y cuando ellos le dijeron que el [REDACTED] que estaba en el local era robado, él les dijo que no ya que podía amparar su legítima procedencia, **insistiéndole el ministerial de nombre Álvaro que estaba metido en un problema serio y los problemas se resolvían con dinero** y como al preguntarle cuánto tenía le contestó que eran tres mil pesos de la venta del día, se burló diciendo que no eran nada y que consiguiera, permitiéndole que se comunicara con su esposa, a quien él, o sea el policía, le dijo que consiguiera lo más que pudiera, exigiendo cincuenta mil pesos, que ahí esperaron hasta que volvió su esposa, y que él nunca les ofreció dinero, sino que los ministeriales se lo exigieron. Por su parte, [REDACTED] dijo, entre otras cosas, que no conocía al señor [REDACTED] en tanto que [REDACTED] manifestó que en ningún momento les ofrecieron (ni [REDACTED] ni él) nada de dinero a los policías ministeriales.

E) Con la declaración testimonial de fecha 20 veinte de febrero de 2004 dos mil cuatro, de la Lic. [REDACTED] Defensor de Oficio que asistió al señor [REDACTED] cuando declaró ante el Ministerio Público; testimonial rendida en la mencionada causa penal en la que, entre otras cosas, la Lic. [REDACTED] contestó, a preguntas de la defensa, que la declaración indagatoria del señor [REDACTED] le fue tomada en la sala de juntas de la Policía Ministerial del Estado (foja 344) y que es común que se declaren personas en las instalaciones de Policía Ministerial, y que ella ha estado en ese lugar en 4 cuatro ó 5 cinco declaraciones (foja 345).

Con lo anterior se explica que el quejoso se hubiese sentido presionado a declarar en la forma que lo hizo, pues si ya de por sí provoca temor el encontrarse detenido sin justificación, es decir, sin haber cometido algún hecho delictuoso, cuanto y más intimidatorio será que, después de haber sido advertido de que tenía que declarar en ciertos términos, dicha declaración le fuera tomada en las propias oficinas de los policías ministeriales que lo habían estado presionando, en donde la Defensora de Oficio reconoce que mientras declaraba permaneció en ese lugar un agente, quien se encontraba distante cinco o seis pasos del indiciado. **Prácticas como la mencionada obligan a esta Comisión a pronunciarse en contra de las mismas para que, en lo sucesivo, los agentes del Ministerio Público -como en este caso la Lic. [REDACTED] en ese entonces adscrita a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos**



**Robados- no realicen sus actuaciones en ese tipo de sitios, ya que se provoca incomodidad e incluso intimidación en los indiciados.**

F) Con el **Auto de Plazo Constitucional** dictado el 22 veintidós de febrero de 2004, por el C. Juez Primero Penal de Tulancingo, Hgo., dentro de la causa penal número 12/2004, en relación al delito de **Receptación** en agravio de la empresa [REDACTED] de C.V. (fojas 347 a 351), en el cual el Juzgador, tomando en cuenta principalmente que el agraviado sólo declaró que el camión que le fue robado iba cargado con productos de la marca [REDACTED] lo cual no acreditó con documental alguna, además de que a los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] se les detuvo conduciendo una camioneta cargada de shampoo y no con [REDACTED] y que la mercancía [REDACTED] fue sustraída de una negociación comercial por la autoridad ministerial sin justificarse en autos la relación de esta mercancía con la que fue robada, siendo de mencionar que la policía ministerial refirió que se trataba de mercancía parecida a la robada y que fue trasladada a la ciudad de Pachuca, para investigar su original procedencia, mercancía que el quejoso, [REDACTED] acreditó que había sido comprada a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] amén de que el agraviado sólo es transportista y, por tanto, el propietario de la carga ni siquiera se había querellado por el robo de la mercancía transportada, **se decretó la libertad absoluta de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por no haberse comprobado el cuerpo del delito de Receptación**, que se dijo cometido en agravio de la empresa [REDACTED]. (sic).

G) Con la resolución dictada el 24 de agosto de 2004, en el Toca Penal 538/2004 (foja 372), en la que **la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó el auto de Plazo Constitucional dictado en la Causa Penal 12/2004**, que apeló el Representante Social, declarando inoperantes los agravios expresados por éste.

H) Con **la sentencia definitiva** dictada por el citado Juez Primero Penal de Tulancingo, Hgo., en la referida causa penal número 12/2004, con fecha 12 de mayo de 2005 (fojas 376 a 388), **en la que el quejoso, al igual que los coacusados [REDACTED] y [REDACTED] fueron absueltos del delito de Cohecho de Particulares** que se dijo cometido en agravio de la Administración Pública, entre otras cosas porque **el informe de la Policía Ministerial evidenciaba una serie de anomalías, como su falta de veracidad**, ya que -según los agentes- al cuestionar a [REDACTED] éste les dijo que los dejara ir (a él y a [REDACTED]) y a cambio él o sus patronos les podían dar hasta cincuenta mil pesos, y después que las dos personas comentaron que si no mejor se quedaran con las 140 cajas de *shampoo* y que los dejaran ir (aclarando que se referían a [REDACTED]), y después refirieron que al entrevistar al quejoso, éste les dijo que a cambio de ayudarlo en su problema legal les daría la cantidad de cincuenta mil pesos, sacando de entre sus ropas una bolsa de nylon negra, misma que les entregó y la cual en su interior traía un fajo de billetes de diversas denominaciones, comentando esta persona que era la cantidad de veinticinco mil pesos, resultando increíble que el acusado [REDACTED] hubiera ofrecido y sabido exactamente la cantidad que los agentes ministeriales refirieron les ofreció el también acusado [REDACTED] (quejoso), dado que los supuestos ofrecimientos de dinero fueron en lugares y tiempos distintos, lo que restaba valor a su declaración; sentencia que quedó firme al no haberse interpuesto recurso de apelación por ninguna de las partes dentro del término legal, causando ejecutoria el día 8 ocho de junio del citado año 2005 dos mil cinco (foja 375).

Consecuentemente, **los agentes [REDACTED] y [REDACTED] acusaron falsamente al quejoso**, al urdir toda una trama tendiente a hacerlo aparecer como responsable de los delitos de receptación y de cohecho de particulares, cuando que todo parece indicar que fueron ellos los que le solicitaron dinero para dejar de hacer algo injusto relacionado con sus funciones, como se desprende de la mencionada sentencia, motivando que el señor [REDACTED] fuera absuelto de los referidos delitos por la autoridad jurisdiccional.

Cabe hacer mención que por el mes de julio de 2004 dos mil cuatro, este Organismo fue informado que [REDACTED] ya no laboraba para la Policía Ministerial del Estado, tratándose en realidad de [REDACTED], ya que como consta en audiencia celebrada el 13 trece de octubre del mismo año, a la que acudió el primero citado, éste se refirió a [REDACTED] como "su ex compañero" (fojas 369 a 371), por lo que al ser este servidor público el principal señalado como quien había solicitado el dinero al quejoso para evitar que



lo detuvieran, y sin que hasta ese entonces se tuviera conocimiento de que había sido absuelto de los delitos que se le imputaban, se consideró la posibilidad de resolver en otro sentido la queja de que se trata, una vez que terminara de aportar todas sus pruebas; sin embargo, en el mes de agosto de 2005 dos mil cinco, la Dirección Técnica de la citada corporación informó que tanto [REDACTED] como [REDACTED] nuevamente fungían como policías ministeriales, y contando posteriormente con las resoluciones judiciales a favor del quejoso, con las que se probaron, de manera rotunda, los hechos violatorios denunciados, procede que se dicte la resolución contenida en este documento.

II.- Es importante señalar a usted, señor Procurador, que la conducta de estos servidores públicos es totalmente contraria a cualquier disposición legal vigente en nuestro Estado y en el país, dado que fraguaron toda una secuencia de hechos y declaraciones que, a su parecer, dejaban como presunto receptor y cohechador al señor [REDACTED], a quien, huelga decir, presionaron psicológicamente para que en la etapa de averiguación previa, aceptara haber comprado mercancía supuestamente robada y, por tanto, al ser "descubierto", les "ofreciera" una cantidad de dinero para evitar ser puesto a disposición de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos y, en consecuencia, ser sometido a un proceso penal del que, a la postre y gracias a las probanzas aportadas por sus abogados defensores, resultó absuelto, tanto del delito de receptación como del de cohecho de particulares, supuestamente cometidos al tener en sus negocios "mercancía robada" y pretender evadir la acción de la justicia ofreciendo dinero a los multicitados policías ministeriales.

De ahí que este Organismo considere que la Procuraduría a su digno cargo debe, en justicia, iniciar averiguación previa en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos y las violaciones a los derechos humanos que cometieron en agravio del quejoso, además de suspenderlos de inmediato de sus funciones, ya que en el presente caso se demostró que, por lo menos, incumplieron su función real de auxiliares del Ministerio Público, como ya se explicó ampliamente. Y por lo que hace a [REDACTED], como superior jerárquico que era de los citados agentes, debió cerciorarse de que el señor [REDACTED] era el verdadero responsable de los delitos cuya investigación estaban efectuando, para estar seguro de que no incriminaban a una persona inocente, por lo que para evitar futuras vulneraciones a derechos humanos, es procedente hacer una atenta Observación con la finalidad de que, en lo sucesivo, los comandantes de grupo, el subdirector y el propio Director General de la Policía Ministerial, sean más cuidadosos en la supervisión de las investigaciones de sus subordinados, exigiéndoles que invariablemente las realicen con el profesionalismo, ética, responsabilidad y honradez que están obligados como todo servidor público que cuenta con la formación y la capacidad para desempeñar el cargo que se le encomendó.

Por otra parte, no podemos pasar por alto el hecho de que el pasado 16 dieciséis de marzo del año en curso, en el diario [REDACTED], apareció una nota titulada "Vendió cargamento de atún, producto de un asalto", refiriéndose al señor [REDACTED] - quejoso en el expediente que ahora se resuelve-; nota que en su parte final textualmente dice "Ante tal situación, los agentes de la PM dijeron que no hay duda en que el atún que vendió el conocido comerciante es producto de un asalto y deberá responder ante la justicia. Para finalizar, asientan como antecedente que hace dos años, [REDACTED] estuvo detenido porque le encontraron en su poder un cargamento de abarrotes robados", por lo que sería muy grave que al quejoso se le pretendiera involucrar indebidamente en otro hecho delictuoso, basado en una acusación falsa, en donde afortunadamente pudo demostrar su inocencia, y más grave aún sería que la Policía Ministerial estuviera utilizando el "resultado de sus investigaciones" anteriores, de las que -como en el caso a estudio- no se cercioró que legalmente hubieran prosperado, para resolver una averiguación previa vigente; de tal manera que ante la probabilidad de que se pretenda incriminar al quejoso sin tener las pruebas fehacientes, cabe sugerir que, aparte de investigar qué fue lo que ocurrió hace dos años, en relación a lo que motivó la detención del señor [REDACTED], especialmente se realice una investigación exhaustiva respecto de la nueva averiguación en la que se le está involucrando, para evitar que de nueva cuenta se le procese injustamente y sin razón y, en consecuencia, se le vuelvan a violar sus derechos humanos.



III.- Por todo lo anterior, se concluye que las autoridades involucradas vulneraron los Derechos Humanos del quejoso al *detenerlo arbitrariamente y retenerlo por más tiempo del estrictamente necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público*, con lo cual quebrantaron en su perjuicio las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16 párrafos primero y cuarto, que respectivamente establecen: *"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."* y *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."*.

Igualmente, al incurrir en el hecho violatorio de falsa acusación, presuntamente cometieron dichos servidores públicos, el delito previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal vigente en el Estado, así como *las conductas delictuosas a que se refiere el numeral 322, fracciones VI, IX y XX, y el cohecho*, que prevé el artículo 307 del citado código, pues todo parece indicar que le solicitaron dinero al quejoso, para dejar de hacer algo injusto relacionado con sus funciones.

Consecuentemente, actuaron en contravención a lo establecido en los artículos 3, 9 y 11.1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que dicen, respectivamente: *"ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona; ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y ARTÍCULO 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*. A lo dispuesto en los Principios 1, 2, 3, 7.1, 7.2, 11.1, 21.1, 21.2 y 35.1 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, que rezan, respectivamente: *"PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; PRINCIPIO 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin; PRINCIPIO 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado; PRINCIPIO 7.1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. 7.2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas; PRINCIPIO 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley; PRINCIPIO 21.1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona, y 21.2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio"*. A lo que establecen los artículos 1, 2 y 7 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*, que se transcriben a continuación, respectivamente: *"ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, y ARTÍCULO 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún*

X

Q

Quintero

Q

Q

Q



acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán"; y a los artículos 1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen: "ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los Derechos. 1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,... 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano; ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso..."

Asimismo incurrieron en responsabilidad administrativa, al contravenir las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión;... XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

IV.- Es de destacar que en la queja que ahora se resuelve **no se logró acreditar que los CC. Lic. [REDACTED] y [REDACTED]** agente del Ministerio Público actualmente adscrita a la Mesa Determinadora V de Robos, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, **hubieran violado los derechos humanos del quejoso**, por lo que se les deberá informar lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley que rige a esta Comisión y 81 de su Reglamento Interno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y agotado que fue el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Institución, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, se

#### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordenar se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Policía Ministerial del Estado, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron en agravio del quejoso, señor [REDACTED] y en su oportunidad aplicarles la sanción a que se hayan hecho acreedores, suspendiéndolos desde ahora de sus cargos, de conformidad con lo que establece el artículo 64 del citado ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Ordenar se inicie averiguación previa en contra de los mencionados agentes de la Policía Ministerial del Estado, por los delitos que cometieron en agravio del señor [REDACTED] y consignarla en su momento procesal oportuno ante la autoridad judicial que corresponda.

**TERCERO.-** Dentro de la indagatoria que se inicie en contra de los referidos servidores públicos, realizar una investigación exhaustiva respecto de las indagaciones que en su momento efectuaron y que los llevaron a incriminar al quejoso en delitos que no cometió; investigación que desde luego deberá llevarse a cabo por agentes que no pertenezcan al grupo o área a la que están adscritos; e igualmente revisar que en la nueva investigación que se está realizando por elementos de la citada corporación, no participe



personal del grupo o área al que pertenecen los ahora recomendados, para que no se vuelva a acusar indebidamente al quejoso y, por tanto, se evite una nueva vulneración a sus derechos humanos.

**CUARTO.-** Girar sus instrucciones para que, en lo sucesivo, los comandantes de grupo, el subdirector y el propio Director General de la Policía Ministerial, sean más cuidadosos en la supervisión de las investigaciones de sus subordinados, exigiéndoles que invariablemente las realicen con el profesionalismo, ética, responsabilidad y honradez con que están obligados, como todo servidor público con la formación y capacitación para desempeñar el cargo encomendado.

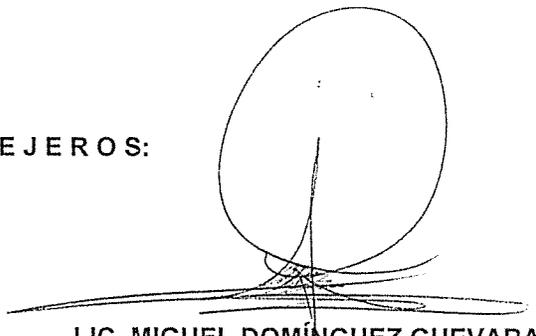
**QUINTO.-** Disponer las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, los agentes del Ministerio Público no incurran en irregularidades en las diligencias en que actúen, como en el caso de que se trata, en el cual en la averiguación previa se estableció que se contaba con la autorización del quejoso para entrar a sus propiedades o posesiones y asegurar sus bienes y, sin embargo, las diligencias respectivas carecen de su firma; asimismo ordenar a todos los representantes sociales de esa Procuraduría a su digno cargo que no vuelvan a tomar declaraciones en las instalaciones de Policía Ministerial, y supervisar que no lo hagan, ya que esta práctica puede provocar intimidación en los declarantes; y en general, que actúen conforme a las disposiciones legales que rigen sus funciones, privilegiando obviamente lo dispuesto en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por las autoridades competentes de nuestro país, evitando de esta manera que se cometan violaciones a los derechos humanos de la población en general.

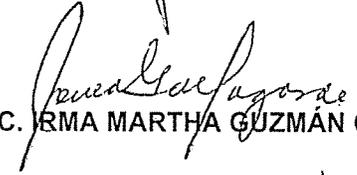
**ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

  
**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE**

**CONSEJEROS:**

  
**DR. PEDRO BULOS FACTOR**

  
**LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA**

  
**LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA**

  
**LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA**

  
**C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS**

  
**MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ**